

morena cnhj

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2020.

Expediente: CNHJ-NAL-480/2020 y
acumulados

Asunto: Se notifica resolución definitiva.

11/DIC/2020

morenacnhj@gmail.com

C. Aviud de la Fuente Plata
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 10 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva dictada en el expediente citado al rubro, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2020

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-480/2020 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: AVIUD DE LA FUENTE PLATA Y
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-480/2020 Y ACUMULADOS** motivo de diversos recursos de queja presentados por los CC. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA, YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA, LAURA MORALES SILIO, HÉCTOR DURAZO ISLAS, ALAN MICHELLE BALDERAS SAN MARTÍN, JOSÉ DE JESÚS VENEGAS VÁZQUEZ y OMAR CASTRO PONCE**, en su calidad de militantes de este instituto político, controviertes diversos acuerdos tomados en la sesión de Comité Ejecutivo Nacional de MORENA correspondiente al once de agosto de dos mil veinte.

R E S U L T A N D O

I.- DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

A.- DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-NAL-480/2020.-

1.- Que el quince de agosto del dos mil veinte, esta Comisión recibió –vía correo electrónico- recurso de queja, mediante el cual el C. **AVIUD DE LA FUENTE**

PLATA, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, controvierte la legalidad de la IX sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena celebrada el 11 de agosto del año en curso, así como los acuerdos tomados en esta misma.

2.- Que en fecha dieciocho de agosto del año en curso, se dictó acuerdo de admisión del escrito de queja presentado por el C. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-NAL-480/2020.

3.- En este mismo acuerdo se requirió a la autoridad responsable para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga con respecto al acto impugnado.

4.- Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, la Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional rindió, en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido por esta H. Autoridad Jurisdiccional.

5.- Mediante acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, se dio vista al acto con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

6.- Que mediante escrito recibido el día veintisiete de agosto del año en curso, el actor desahogó en tiempo y forma la vista contenida en el acuerdo de veinticinco del año en curso.

7.- Que en fecha 2 de septiembre del año en curso, se dictó el acuerdo de cuenta y diligencia para mejor proveer, en el que se requirió a la autoridad responsable a efecto de remitir diversa documentación necesaria para resolver el presente asunto.

8.- En fecha 04 de septiembre del año en curso, la responsable desahogó, en tiempo y forma, el requerimiento de información contenido en el proveído de 2 de septiembre del año en curso.

9.- Que en fecha siete de noviembre del año en curso, el C. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA** presentó ampliación al recurso de queja presentado.

10.- Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre del dos mil veinte, se admitió la ampliación al recurso de queja presentado por el actor, en este mismo acuerdo se dio vista al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que rindiera un informe de los hechos controvertidos.

11.- Con fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, este órgano

jurisdiccional emitió acuerdo de cuenta en el que se tuvo al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA siendo omiso de rendir el informe circunstanciado requerido en el acuerdo de admisión a la ampliación de queja de 18 de noviembre de 2020, en consecuencia, con fundamento en el artículo 55 del Estatuto de Morena y 19, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se tienen como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, salvo prueba en contrario.

12.- En fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se emitió acuerdo de cierre de instrucción.

B.- DEL RECURSO DE QUEJA ACUMULADOS IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-NAL-562/2020 Y ACUMULADOS.-

1.- Que el quince de agosto del dos mil veinte, esta Comisión dio cuenta del acuerdo de veinte de agosto del año en curso, dictado en los expedientes SUP- JDC-1787/2020 y acumulados, el cual le fue notificado a este órgano jurisdiccional a través de dos correos electrónicos recibidos a las diez horas con treinta y seis minutos y veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos, respectivamente, mediante el cual se reencauzaron los siguientes medios de prueba:

ACTORA Y ACTORES	FECHA DE PRESENTACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR	EXPEDIENTE
Yeidckol Plevinsky Gurwitz (SUP-JDC-1787/2020)	15 de agosto de 2020	CNHJ-NAL-562/2020
Joel Anselmo Jiménez Vega, Laura Morales Silio, Héctor Durazo Islas, Alan Michelle Balderas San Martín, José de Jesús Venegas Vázquez (SUP-JDC-1788/2020)	16 de agosto de 2020	CNHJ-NAL-563/2020
Omar Castro Ponce (SUP-JDC-1792/2020)	17 de agosto de 2020	CNHJ-NAL-564/2020

2.- Que en fecha siete de septiembre del año en curso, se dictó acuerdo de admisión

del escrito de queja presentado por los CC. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, HÉCTOR DURAZO ISLAS, ALAN MICHELLE BALDERAS SAN MARTÍN, JOSÉ DE JESÚS VENEGAS VÁZQUEZ Y OMAR CASTRO PONCE**, radicándose bajo el número los números de expediente CNHJ-NAL-562/2020, CNHJ-NAL-563/2020 y CNHJ-NAL-564/2020, respectivamente, los cuales fueron acumulados en el referido acuerdo.

3.- En el acuerdo de admisión se requirió a la autoridad responsable para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga con respecto al acto impugnado.

4.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional rindió, en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido por esta H. Autoridad Jurisdiccional.

5.- Que mediante acuerdo de doce de octubre del año en curso, esta Comisión admitió la ampliación al recurso de queja presentado por la C. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**.

6.- Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre del año en curso, se dio vista a los actores con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

7.- Con fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo de cuenta en el que se tuvo al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA siendo omiso de rendir el informe circunstanciado requerido en el acuerdo de admisión a la ampliación de queja de 18 de noviembre de 2020, en consecuencia, con fundamento en el artículo 55 del Estatuto de Morena y 19, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se tienen como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, salvo prueba en contrario.

8.- Con fecha veinticinco de noviembre del año en curso, la C. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** desahogó, en tiempo y forma, la vista contenida en el acuerdo de veintitrés de noviembre del año en curso.

9.- En fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se emitió acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º

incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO.- DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-480/2020** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 18 de agosto del año en curso, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. Las quejas registradas bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-**

562/2020 Y ACUMULADOS fueron admitidas a sustanciación mediante acuerdo de fecha 7 de septiembre de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. Las quejas se encuentran presentadas dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de los actores como de los denunciados, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

QUINTO. ACUMULACIÓN. Esta Comisión advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación antes descritos, ya que en todos se controvierten diversos aspectos de la legalidad de la convocatoria a la IX Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el desarrollo de dicha sesión y los acuerdos tomados en la misma.

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en el Artículo 55 del Estatuto de Morena, de manera supletoria conforme al Artículo 31o de la Ley de Medios, se decreta la acumulación del expediente CNHJ-NAL-562/2020, CNHJ-NAL-563/2020 y CNHJ-NAL-564/2020 al diverso CNHJ-NAL-480/2020 por ser este el primero en recibirse y registrarse en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

SEXTO.- NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 25, inciso f), 44 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos

- III. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 38, 47, 49, 54, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- V. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SÉPTIMO.- FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.- De los recurso de queja y ampliación se desprenden los siguientes agravios:

I.- DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-480/2020. Mención de Agravios. Que los agravios hechos valer por el **C. AVIUD DE LA FUENTE PLATA** son los siguientes:

- La transgresión a lo establecido en los artículos 18, 20 y 24 del Estatuto de MORENA, así como lo resuelto en la consulta CNHJ-152-2020, de 8 de mayo de 2020, emitida por esta Comisión Nacional, toda vez que la IX sesión se convocó y realizó sin las formalidades establecidas en los preceptos citados.
- Transgresión a lo establecido en el artículo 38 del Estatuto de Morena, en virtud de que la elección de autoridades realizadas en la IX sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, excede las facultades del citado Comité, es decir, carece de competencia para haber nombrado al C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ como responsable del CEN en el Estado de México.
- La transgresión a lo establecido en el artículo 14, Bis del Estatuto de MORENA, en virtud de que la elección de autoridades realizada en la IX Sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, no está establecida como parte estructural de nuestro partido, sino que se trata de autoridades inexistentes (Responsables Estatales del Comité Ejecutivo Nacional).
- La designación del C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, como responsable del Comité Ejecutivo Nacional en el estado de México, es ilegal, pues se actualiza un conflicto de interés de dicho militante en el estado referido.
- La omisión del Comité Ejecutivo Nacional para designar delegados con funciones de presidente; con funciones de secretario de finanzas, con funciones de secretario de organización; con funciones de secretario de comunicación difusión y propaganda; con funciones de secretario de asuntos indígenas y campesinos; con funciones de secretaria de arte y cultura y; con

funciones de secretaria de la diversidad sexual y/o a convocar al congreso estatal en el estado de México a efecto de elegir a los cargos faltantes para integrar debidamente a dicho órgano de conformidad en el artículo 14 Bis del Estatuto t 25, inciso f) de la Ley General de partidos políticos.

- Que conforme al precedente CNHJ-NAL-335/2020 y acumulados, es incompatible que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional tengan más de un cargo, lo cual es contrario a la norma estatutaria y los principios de Morena.

II.- DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-562/2020.

Mención de Agravios. Los agravios hechos valer por la **C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** son los siguientes:

- Las deficiencias en los lineamientos para el ejercicio del gato del partido político MORENA.
- El daño jurídico patrimonial a Morena por la cancelación de contratos de compra venta.
- Ilegal nombramiento de Delegados en Funciones de Presidente de Comités Ejecutivos Estatales, así como Responsables de Finanzas.

III.- DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-563/2020.

Mención de Agravios. Los agravios hechos valer por los CC. **HÉCTOR DURAZO ISLAS, ALAN MICHELLE BALDERAS SAN MARTÍN** y **JOSÉ DE JESÚS VENEGAS VÁZQUEZ** son los siguientes:

- Que el contenido de la sesión vulnera lo mandado en la sentencia SUP-JDC-1573/2019.
- El nombramiento de delegados vulnera, el perjuicio de los actores, el contenido del artículo 5º, fracción g), del Estatuto de MORENA.
- Que la sesión realizada a través de la aplicación “zoom” vulnera los Reglamento y la Ley General de Partidos Políticos.
- Que la sesión de once de agosto de dos mil veinte se llevó a cabo sin la existencia de quórum legal para sesionar.
- Que resulta ilegal que la sesión se haya convocado para realizarse a las doce horas y se inició hasta las dieciséis horas.

IV.- DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-564/2020.

Mención de Agravios. Los agravios hechos valer por el **C. OMAR CASTRO PONCE** son los siguientes:

- La designación del C. Ismael Burgueño como Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, viola lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 42 del Estatuto que rige la vida interna de MORENA y 40 de la Ley General de Partidos, causando agravio a la esfera jurídico electoral de los militantes toda vez que se impide su participación en la elecciones internas, considerándose estas, no solo las que llevan a cabo el Congreso Nacional cada tres en los relativos a la renovación de toda la estructura orgánica, sino también aquellos en los que por medio de los órganos de conducción y ejecución se llevan a cabo entre la elección del máximo órgano de Morena que es Congreso Nacional.
- Los actos del presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Presidente del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, relativos a la designación de delegado con funciones de presidente del comité ejecutivo estatal, viola lo dispuesto en los artículos 43, párrafo 1, inciso d) y 44 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 29 y 41 Bis del estatuto de MORENA, y con ello el derecho fundamental relativo a las formalidades esenciales del procedimiento.
- Los hechos descritos en el presente curso, constituyen asimismo violaciones a la constitucionalidad y la seguridad jurídica, en tanto a que, analizadas las vertientes legales, se deben tomar en consideración las subsiguientes vulneraciones relativas a la Constitución, la ley secundaria y el mandato estatutario de MORENA, que se establecen respecto la designación del C. Ismael Burgueño Ruíz, como Delegado con Funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Baja California, y con ellos incurrió en una insuficiente fundamentación y motivación, violando los artículos 1º. 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.

OCTAVO.- Del informe de la autoridad responsable. Que sobre los agravios formulados por los actores, el Comité Ejecutivo Nacional al rendir sus respectivos informes circunstanciados refirió lo siguiente:

- El Comité Ejecutivo Nacional fue convocado a sesión urgente, como lo estableció la convocatoria y con los requisitos establecidos en el Estatuto de MORENA para la celebración de sesiones de Comité Ejecutivo Nacional.
- La sesión se dio un Quórum inicial de diecisiete integrantes en el cual estaban de forma presencial los .CC Alfonso Ramírez Cuéllar, Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Edi Margarita Soriano Barrera, Gonzalo Machorro Martínez, Cuauhtémoc Becerra González, Janix Liliana Castro, Martín Sandoval Soto, Adolfo Villareal Valladares, Hugo Alberto

Martínez Lino, Esther Araceli Gómez Ramírez, Felipe Rodríguez Aguirre, Isaac Martín Montoya Márquez y Hortencia Sánchez Galván, y mediante la plataforma Zoom los CC. Artemio Ortiz Hurtado, Yeidckol Plevinsky Gurwitz, Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Enrique Domingo Dussel Ambrosini,, en el cual se votó y estuvieron de acuerdo en iniciar la sesión, aunque no fuera la hora convocada.

- La convocatoria fue emitida y notificada con cuarenta y ocho horas de anticipación a los integrantes del CEN, asimismo se acompañó de los documentos que se sometieron a discusión y aprobación, cumpliendo con lo establecido en el artículo 41 Bis del Estatuto de MORENA.
- Por diversas dificultades no se pudo iniciar la sesión del Comité Ejecutivo Nacional en la hora señalada por lo que el presidente sometió a consideración de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional la continuación de la sesión derivado de la diferencia en la hora de inicio; lo cual fue aprobado por la mayoría de los integrantes con diecisiete votos a favor, dos abstenciones y ninguna en contra de igual forma es necesario mencionar que en la sesión se fueron integrando más secretarios a la sesión.
- Se están realizando acciones tendientes a darle funcionalidad de MORENA por lo que es necesario generar responsables para la rendición de cuentas de los trabajos que se realicen en cada uno de los estados.
- El acuerdo emitido se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que establece de forma correcta, concreta y puntual los artículos del Estatuto en los cuales se basaron para tal determinación, así mismo, señalan y adecúan correctamente los hechos a la situación concreta y por lo tanto, carece de validez lo aducido al respecto por la parte actora.
- Contrario a lo que manifiesta el actor, si existe una guía para la realización de las sesiones virtuales del Comité Ejecutivo Nacional, más contrario a lo que manifiesta el actor, se realizó una sesión presencial, con solo 6 compañeros de manera virtual, por lo que aún sin considerar a las personas que se conectaron vía zoom, había quorum para sesionar de manera presencial y los acuerdos tomados fueron aprobados por mayoría de votos.
- El Comité Ejecutivo Nacional cuenta con la facultad de designar delegados en funciones en los órganos partidistas, y atendiendo al principio general del derecho quien puede lo más puede lo menos, es pertinente señalar que dicho comité cuenta con la facultad de nombrar responsables del propio Comité que se encarguen de realizar las labores organizativas del partido en los estados de que se trate puesto que hay que realizar una ardua labor de cara a las elecciones de 2021.

- La figura de responsable no se encuentra contenida dentro de la estructura organizativa de este partido político nacional, en efecto, es pertinente señalar que dicha figura no forma parte de la estructura ordinaria, pues no se eligió para sustituir a ningún encargo de los comités estatales, se nombró un responsable, que organice, unifique y busque a los militantes que integran la Comisión que se hará cargo del trabajo territorial en el estado de México, que reorganice las estructuras de promoción y defensa del voto que han sido relegadas hasta ahora; con todo lo que ello implica, puesto que un responsable del Comité Ejecutivo Nacional.
- No existe ningún conflicto de interés en nombrar al Secretario de Jóvenes como responsable en el estado de México, puesto que él realizará un trabajo institucional incluyendo a todos los militantes de MORENA aun cuando tengan distinta ideología, puesto que previo a la designación de un delegado en funciones, se debe hacer el consenso necesario entre la militancia, trabajo que estará a cargo del responsable designado para que no haya un sentimiento de imposición que continuamente percibe la militancia de morena, no hay un conflicto de intereses en virtud de que precisamente el compañero Isaac Martín Montoya Márquez conoce las necesidades del estado de México y empleara lo necesario para conjuntar todas las fuerzas políticas en dicho estado.
- No existe violación al derecho de debido proceso, y mucho menos al de fundamentación y motivación, debido a que en ningún momento se encuentra destituyendo a ninguno de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, puesto que ellos siguen ejerciendo las facultades inherentes a su cargo, e incluso, ante la ausencia de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, la representación política del Estatal recae en la Secretaría General, pero no es el cargo de presidente lo que se está nombrando como de manera errónea lo pretende hacer valer el hoy actor, puesto que como infinidad de veces se ha reiterado en el presente escrito, el acuerdo del que se duelen, el Comité Ejecutivo Nacional no se encuentra destituyendo a persona alguna, puesto que los secretarios fueron designados para el fin que menciona el acuerdo y no los faculta para ejercer funciones de presidente del Comité Estatal, sino para coadyuvar en las funciones y hacerlos más operativos.
- Se hace del conocimiento a esa H. Autoridad que todos y cada uno de los agravios que manifiesta el actor son inoperantes, ineficaces e improcedentes debido a que se fundamentan en suposiciones que son creadas por la interpretación ilógica que el actor le pretende dar a la emisión del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE

MORENA, POR EL QUE SE NOMBRAN DELEGADOS EN FUNCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en virtud de lo que no se vulnera la esfera jurídica del accionante con las determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional respecto a los delegados en funciones de la Ciudad de México, en virtud de que el accionante no vive endicha ciudad ni tienen que ver con las decisiones que se tomen en torno a ello.

- Lineamientos tienen la finalidad de evitar que se realice de forma discrecional gastos del partido, por lo que en tal sentido, los lineamientos de los que se duele, se encuentran regulando la forma en que se deben de realizar los gastos del partido con cargo a las prerrogativas aportadas por la autoridad electoral, situación que da certeza, puesto que contemplan un Plan Anual de Trabajo en el que se deben de considerar de forma presupuestada los gastos a realizarse por este instituto político, situación que deberá dar certeza y certidumbre al ejercicio presupuestas, evitando gastos discrecionales que en su momento pueden resultar en violaciones a las normas establecidas a este respecto.
- No se acredita el daño patrimonial, por lo que no puede anularse un acuerdo por simples manifestaciones unipersonales carentes de fundamentos jurídicos y normativos.

NOVENO.- Del desahogo de vista del C. AVIUD DE LA FUENTE PLATA. En su desahogo a la vista con el informe circunstanciado el actor refirió lo siguiente:

- No se advierte que, la facultad para apersonarse a algún procedimiento jurisdiccional a nombre del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, pudiera ser delegada a una persona distinta a esos cargos; de ahí que se insista, la C. FABIOLA MARGARITA LÓPEZ MONCAYO, carece de legitimación y facultades para rendir un informe a nombre del Comité denunciado y por ende, a participar en este procedimiento sancionador electoral.
- El hecho de que el C. Isaac Martín Montoya Márquez, sea originario del Estado de México, puede significar, sin que así se estime, que conozca a la militancia de esa entidad, sin embargo, los intereses y fines que persigue, pueden verse mermados o poco transparentes, al sólo conocer un fragmento de la militancia en dicho Estado, de ahí que se haya denunciado también en este procedimiento, un conflicto de interés.
- Los argumentos que plasma la coordinadora jurídica, resultan ser dogmáticos y genéricos para evidenciar la supuesta frivolidad, incurriendo en calificativos despectivos y poco profesionales sobre el suscrito, que están

lejos de ser argumentos jurídicos debidamente sustentados, como se evidenciará en líneas más adelante.

- De las pruebas que se aportaron en mi escrito inicial, esa H. Comisión podrá advertir que no se respetaron las formalidades para las convocatorias previstas en el artículo 41 bis del Estatuto, tan es así, que no se convocó con la debida anticipación, sino con un par de horas antes, además de que, no se respetó la hora establecida de inicio de la sesión; hechos que se encuentran soportados en las pruebas que se adjuntaron, resultando en hechos que sí me constan.
- Lo argumentado por la coordinadora es dogmático, contradictorio e infundado, pues lo que se denunció fue que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA carece de atribuciones para nombrar, textualmente a un representante del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el Estado de México, como así lo dice la orden del día de la XI sesión urgente que se distribuyó.
- La coordinadora por un lado dice, que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA designó delegados y en otro parte dice que dicha autoridad creo nuevas autoridades no previstas en el Estatuto, por tanto, existe incongruencia y ello sólo denota que, en efecto, se crearon autoridades fuera del Estatuto y sin contar con facultades para ello, pues el artículo 38 de dicha norma, no le confiere facultades expresas al comité para tal efecto.
- La coordinadora nunca especificó en qué artículo del Estatuto, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA puede nombrar representantes en los estados, simplemente acude a un dicho, de: “el que puede lo más puede lo menos” y en eso basa toda la defensa del Comité en este procedimiento, pero ello en nada cumple a la obligación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fundar y motivar debidamente su competencia.
- Que la coordinadora jurídica en su informe, ha reconocido de forma expresa, que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ha creado una autoridad no prevista en el Estatuto de MORENA, y que no se trata de un delegado como originalmente pretendió hacer ver a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sino de una nueva autoridad.
- Es incongruente lo argumentado por la coordinadora en su informe, pues por un lado, refiere que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA creó una autoridad, no prevista en el Estatuto y por otro, refiere que esta se creó conforme a las atribuciones del Comité previstas en el artículo 38 del Estatuto, sin embargo, la atribución de crear nuevas autoridades no corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, aspecto que sólo denota, el ilegal actuar de la denunciada al tomar los acuerdos de la XI sesión urgente.
- Que la coordinadora jurídica en su informe, no justifica en absoluto, que en

la elección del C. Isaac Martín Montoya Márquez, no se actualice un conflicto de interés, dado que, ella afirma, que su designación obedeció a que conoce las necesidades del Estado de México y de forma dogmática, asegura que empleará lo necesario para conjuntar todas las fuerzas políticas en dicho estado, sin mencionar, cómo es que le consta tal circunstancia, pues se trata de un hecho futuro e incierto.

- Que la coordinadora jurídica en su informe afirma que los actos emitidos en la XI sesión urgente no le deparan perjuicio al actor porque no vive en la Ciudad de México, lo cual, a su decir, es intrascendente, y refleja el descuido de la coordinadora jurídica sobre lo establecido en el Estatuto, pues pese a que la elección del C. Isaac Martín Montoya Márquez, fue hecha en la Ciudad de México, ello no tiene nada que ver con si, el suscrito puede o no impugnar ese acuerdo, pues pasa por alto, que la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se encuentra en la Ciudad de México, pero el referido Comité tiene jurisdicción en toda la República Mexicana, además de que la reunión fue virtual, por lo que su argumento en nada le abona a la defensa del acto impugnado.

DÉCIMO.- Del desahogo de vista de la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ.

En su desahogo a la vista con el informe circunstanciado la actora refirió lo siguiente:

- El informe lejos de demostrar el apego a derecho de las votaciones y quórum de la sesión toda vez que se reconoce la falta de certeza y certidumbre respecto de la aprobación por mayoría de un número determinado de los integrantes del CEN, así resulta claro que el entonces interino no sabe qué se votó, como se votó ni quién lo votó, como tampoco el resto de los integrantes del CEN ni la militancia.
- Hay una falta de certeza en el quórum porque no hay coincidencia en las votaciones llevadas a cabo a lo largo de la sesión que se combate, situación que no es explicable de manera razonable ni jurídica en los documentos que sirven de sustento para demostrar la legalidad de las actuaciones relativas a la celebración de la sesión.
- Los lineamientos están directamente relacionados con las directrices o bases para el debido ejercicio del gasto, los aprobados adolecen de una adecuada técnica jurídica además de que trastocan y transgreden diversas disposiciones normativas, reglamentarias, estatutarias y de la autoridad nacional electoral que conforman el sistema de fiscalización de las asociaciones políticas nacionales.
- Los lineamientos generan irregularidades para vida interna del partido, y la imposición de sanciones por el incumplimiento claro y manifiesto de los

controles y salvaguardas previstas en las disposiciones que conforman el sistema de fiscalización.

- En el punto 17 de los Lineamientos, respecto al “Fondo Revolvente”, se especifica que para obtener el reintegro del fondo revolvente será necesario que dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes se comprueben los gastos realizados del mes inmediato, al respecto el CEN ignoró que las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en que ocurran, con independencia del pago, situación que se establece en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, pues las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.
- En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización impone la obligación de los sujetos obligados de llevar a cabo el registro en el SIF de las operaciones contables que efectúan, el cual debe hacerse en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en caso de los gastos, cuando éstos ocurren.
- Como se observa es incorrecto que el CEN pretenda que se comprueben gastos el mes inmediato posterior a la realización del gasto cuando el plazo para su registro es de 3 días posteriores al pago.
- Los puntos 18 y 20 de los Lineamientos vulneran flagrantemente la Constitución, los estatutos y el Reglamento, toda vez que coarta los derechos laborales, suspendiendo sin justificación alguna la posibilidad de firmar las solicitudes de pago al equiparar todas las resoluciones firmes, generando actos de molestia, extralimitando las facultades del CEN y de la propia CNHJ, ello en virtud que ningún órgano partidista puede considerarse como último o límite.
- La controversia no versa sobre dirimir sobre quien ostenta la representación sino sobre el daño patrimonial y económico que sufrió el partido con las distintas cancelaciones y movimientos contables relativos a la adquisición de inmuebles para la sede nacional y estatal.
- Los miembros del CEN que votaron a favor del referido acuerdo han ocasionado un daño jurídico y patrimonial a Morena por la cancelación de contratos de compraventa, por lo que deben ser acreedores a un procedimiento sancionador ordinario de oficio.
- La omisión de circular (previo a la sesión) la totalidad de los documentos a discutir y, en su caso, aprobar en la sesión.
- Los nombramientos son contrarios al Estatuto.

DÉCIMO PRIMERO.- DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En sus informes circunstanciados, la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia.

a) FRIVOLIDAD DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

La responsable considera que los escritos de queja son frívolos porque –a su decir– no se vulnera ninguno de los derechos de los actores y que resultan manifestaciones que pretenden confundir a la autoridad intentando que prospere una acción o pretensión sin fondo.

Al respecto, se estima que dichos planteamientos atañen al análisis de los conceptos de agravio que formulan los actores –propio del estudio de fondo del asunto–.

Lo anterior, porque para que un recurso de queja pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

La frivolidad implica que la queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que lo planteado por los actores no carece de sustancia, sino que se trata de un recurso de queja en la cual se expone argumentos mínimos para tratar de demostrar la ilegalidad de los actos que se controvierten, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

b) FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

La autoridad responsable considera que los actores carecen de interés para controvertir los acuerdos tomados en sesión de once de agosto de dos mil veinte en virtud a que no le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que los actores aducen que en su calidad de militantes e integrante del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respectivamente, se han vulnerado las reglas que rigen a las sesiones del órgano ejecutivo nacional.

De igual manera, aducen que la aprobación de diversos acuerdos podría vulnerar diversas disposiciones de la normativa interna partidista.

De lo anterior se desprende que los promoventes tienen interés jurídico para controvertir los acuerdos aprobados en la sesión de Comité Ejecutivo Nacional de Morena de once de agosto del año en curso, ya que podrían ser contrarios a las disposiciones de nuestra norma estatutaria, así como afectar el derecho de los mismos a integrar a sus autoridades partidistas, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

DÉCIMO SEGUNDO.- ESTUDIO DE FONDO.

A. AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS FORMALIDADES CON LAS QUE SE REALIZÓ LA IX SESIÓN URGENTE DEL CEN.

Previo al estudio de los agravios de fondo, se analizarán los agravios en contra de las formalidades con las que se realizó de la IX sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional, las cuales se enuncian a continuación:

- i. La transgresión a lo establecido en los artículos 18, 20 y 24 del Estatuto de MORENA, así como lo resuelto en la consulta CNHJ-152-2020, de 8 de mayo de 2020, emitida por esta Comisión Nacional, toda vez que la IX sesión se convocó y realizó sin las formalidades establecidas en los preceptos citados.
- ii. La transgresión a lo contenido en la orden del día contenido en la convocatoria urgente del CEN.
- iii. La sesión de once de agosto de dos mil veinte se llevó a cabo sin la existencia de quórum legal para sesionar, además de la falta de certeza y certidumbre respecto de la aprobación por mayoría de un número determinado de los integrantes del CEN, así resulta claro que no sabe qué se votó, como se votó

ni quién votó, como tampoco el resto de los integrantes del CEN ni la militancia.

- iv. La sesión realizada a través de la aplicación “zoom” vulnera los Reglamentos y la Ley General de Partidos Políticos.
- v. Es ilegal que la sesión se haya convocado para realizarse a las doce horas, siendo que comenzó hasta las dieciséis horas.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de agravios hechos valer por los actores.

- i. **La transgresión a lo establecido en los artículos 18, 20 y 24 del Estatuto de MORENA, así como lo resuelto en la consulta CNHJ-152-2020, de 8 de mayo de 2020, emitida por esta Comisión Nacional, toda vez que la IX sesión se convocó y realizó sin las formalidades establecidas en los preceptos citados.**

En su recurso de queja el C. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA** refiere que en la respuesta dada a la consulta contenida en el expediente CNHJ-152/2020 esta H. Comisión estableció que las sesiones virtuales son válidas en la vida interna de este partido, para lo cual se debe contar con la normatividad que establezcan las formalidades esenciales, en este caso, del respectivo procedimiento para llevarlas a cabo de forma legal y transparente. Sin embargo, a la fecha, no existen lineamientos que regulen la convocatoria a las sesiones virtuales, por tal razón, lo único que se puede regir al respecto del Estatuto.

Luego entonces, al existir un vacío legal interno, respecto de la celebración de sesiones virtuales que protejan las formalidades esenciales del procedimiento que salvaguarden el derecho de los convocados se debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 18, 20 y 24 del Estatuto de Morena, los cuales, de manera genérica refieren lo siguiente:

- Las convocatorias deberán contener fecha, lugar, hora y asuntos a tratar.
- Se difundirá por perifoneo, de manera personal y en medios electrónicos.
- La convocatoria se emitirá con no menos de siete días de anticipación.

El actor refiere que contrariando lo dispuesto en los artículos citados en líneas anteriores, las convocatorias a sesiones, han tenido lugar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, no obstante, lo anterior, en el presente caso dicho plazo mínimo no fue respetado toda vez que los integrantes del CEN fueron convocados con un par de horas previas a la celebración de la IX sesión urgente mediante la aplicación WhatsApp para el efecto de señalar que se celebraría a las

quince horas con treinta minutos del mismo día, lo cual no respeta el principio estatutario de los miembros de CEN de ser notificados en un plazo razonable.

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la responsable manifestó que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional fueron convocados a sesión urgente, tal como la convocatoria lo refiere y con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Asimismo. la convocatoria fue emitida y notificada con cuarenta y ocho horas de anticipación, acompañada de los documentos que se sometieron a discusión en la sesión cumpliendo con lo establecido en el artículo 41 del Estatuto de MORENA.

En su desahogo del escrito de queja el actor, sobre este punto manifestó que la coordinadora jurídica incurre en argumentos dogmáticos y generalizados, pues afirma que la convocatoria a la IX sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, su notificación y la propia sesión fueron llevadas a cabo conforme a derecho y con base en las reglas establecidas en el Estatuto, contrario a su dicho, de las pruebas que se aportaron en el escrito inicial, se podrá advertir que las formalidades para las convocatorias previstas en el artículo 41 bis del Estatuto, tan es así, que no se convocó con la debida anticipación, sino que con un par de horas antes, además de que, no se respetó la hora establecida en el inicio de la sesión; hechos que se encuentran soportados en las pruebas que se adjuntaron.

Conforme al precedente SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, es el Comité Ejecutivo Nacional el facultado de emitir el reglamento o las disposiciones relativas a su funcionamiento interno. En este orden de ideas, es un hecho notorio que el Comité Ejecutivo Nacional ha establecido convocar a sesiones urgentes con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

En el presente caso, de la documentación que se adjunta se desprende que el 9 de agosto del año en curso, se emitió la convocatoria a la IX sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional a celebrarse el 11 de agosto del año en curso, de manera presencial en el hotel Imperial ubicado en Paseo de la Reforma 64, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, Ciudad de México o virtual a través de la liga que le será proporcionada una vez que confirme la asistencia por esta modalidad, a las 12:00 horas.

Dicha convocatoria les fue notificada a los integrantes del CEN a las trece horas con cincuenta y tres minutos del mismo 9 de agosto del 2020, tal como se muestra en la imagen que a continuación se inserta:



Alfonso Ramírez Cuéllar <ramirezcuellarmx@gmail.com>

Convocatoria a la IX Sesión Urgente del CEN 11 de agosto 2020

Alfonso Ramírez Cuéllar <ramirezcuellarmx@gmail.com>

9 de agosto de 2020, 13:53

Cco: Secretaria General en funciones de Presidenta <secretariageneral_cen@morena.sp>, Cuauhtemoc Becerra González <cuate747@hotmail.com>, dussamb <dussamb@unam.mx>, isaacsolar <isaacsolar@hotmail.com>, ESTHER ARACELI GOMEZ RAMIREZ <seve_gro@hotmail.com>, edimoriano@hotmail.com, Artemio Oríz <artemiomichh@gmail.com>, Gonzalo Machorro <machorro2009@yahoo.com.mx>, Carlos Figueroa Ibarra <carlosfigueroaibarra@gmail.com>, ilicas1982@hotmail.com, martincen2015@gmail.com, albertomtz_hg@hotmail.com, adolfo.villareal.valladares@gmail.com, Carlos Alberto Evangelista <carlos_alberto2505@live.com.mx>, fel37094@gmail.com, Martha Muñoz <marthamunoz@gmail.com>, neira.alvarado@gmail.com, Carol Arriaga <red.morena.mujeres@gmail.com>, COORDINACIÓN CNHJ <coordinacion.cnhj@gmail.com>, MORENA CNHJ <morenacnhj@gmail.com>, Secretaria Organización <organizacion.cenmorena@gmail.com>, Martha García Alvarado <amepi.cen.morena2020@gmail.com>, ALFONSO RAMIREZ CUELLAR <alfonsoram@hotmail.com>, hortecen@gmail.com, dan.hernandezpuerto@gmail.com, gocoefi@hotmail.com, berthaltujanmx@gmail.com, fabiolalopez1978@hotmail.com, belu_trabajo@hotmail.com

Estimad@s

Adjunto encontrarán la Convocatoria a la IX Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, misma que será presencial y virtual a celebrarse el próximo martes 11 de agosto a las 14:00 horas. que se llevará a cabo de manera presencial en el Hotel Imperial ubicado en Av. Paseo de la Reforma 64, Juárez, Cuauhtémoc, y quien así lo requiera, podrá solicitar la liga para seguir la sesión via zoom.

Una vez leído el presente correo le solicitamos acusar de recibido y confirmar asistencia

Saludos Cordiales

Alfonso Ramírez Cuéllar

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

8 adjuntos

-  Convocatoria IX Sesión Urgente 11 de agosto.pdf
128K
-  4.1 Acuerdo Lineamientos de Gasto del Partido Nacional Morena.pdf
256K
-  4.4 Inmuebles Aguascalientes.pdf
1419K
-  4.5 Inmueble León.pdf
1982K
-  4.2 Inmueble Chihuahua.pdf
2811K
-  4.3 Inmueble Hamburgo.pdf
5215K
-  6 Diversas disposiciones CEES Inmuebles.pdf
194K
-  5 Propuesta inmuebles oficinas CEN.pdf
500K

El diez de agosto del mismo mes y año, el Presidente del CEN emitió la fe de erratas a la IX sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional en los siguientes términos:

“FE DE ERRATAS DE LA CONVOCATORIA

A la IX Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional

Dice:

*A celebrarse el próximo martes 11 de agosto del año en curso, de manera presencial en el hotel Imperial ubicado en Paseo de la Reforma 64, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, Ciudad de México o virtual a través de la liga que le será proporcionada una vez que confirme la asistencia por esta modalidad. **La cita es a las 12:00 horas, conforme al siguiente:***

Debe decir:

*A celebrarse el próximo martes 11 de agosto del año en curso, de manera presencial en el hotel Imperial ubicado en Paseo de la Reforma 64, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, Ciudad de México o virtual a través de la liga que le será proporcionada una vez que confirme la asistencia por esta modalidad. **La cita es a las 14:00 horas...***

Esa fe de erratas le fue notificada a los miembros del CEN a las diecinueve horas con treinta y dos minutos del día diez de agosto del dos mil veinte, como se advierte de la imagen que se inserta:

Convocatoria a la IX Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional Fe de erratas

Alfonso Ramírez Cuéllar <ramirezcuellarmx@gmail.com> 10 de agosto de 2020, 19:32
Cco: Secretaria General en funciones de Presidenta <secretariageneral_cen@morena.si>, Cuauhtemoc Becerra Gonzalez <cuate747@hotmail.com>, dussamb <dussamb@unam.mx>, isaacsolar@hotmail.com, ESTHER ARACELI GOMEZ RAMIREZ <seve_gro@hotmail.com>, edimsoriano@hotmail.com, Artemio Ortiz <artemiomichh@gmail.com>, Gonzalo Machorro <machorro2009@yahoo.com.mx>, Carlos Figueroa Ibarra <carlosfigueroaibarra@gmail.com>, lilicas1982@hotmail.com, martincen2015@gmail.com, albertomt_zhg@hotmail.com, adolfo.villareal.valladares@gmail.com, Carlos Alberto Evangelista <carlos_alberto2505@live.com.mx>, feli37094@gmail.com, Martha Muñoz <marthanolara@gmail.com>, neira.alvarado@gmail.com, Carol Arriaga <red.morena.mujeres@gmail.com>, COORDINACIÓN CNHJ <coordinacion.cnhj@gmail.com>, MORENA CNHJ <morenacnhj@gmail.com>, Secretaría Organización <organizacion.cenmorena@gmail.com>, Martha García Alvarado <smepi.cen.morena2020@gmail.com>, ALFONSO RAMIREZ CUELLAR <alfonsoram@hotmail.com>, hortecen@gmail.com, dan.hernandezpulido@gmail.com, goccelli@hotmail.com, berthalujanmx@gmail.com, fabiolalopez1978@hotmail.com, belu_trabajo@hotmail.com

Estimad@s

Adjunto encontrarán la Fe de erratas a la Convocatoria a la **IX Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional**, misma que será presencial y virtual a celebrarse el próximo **martes 11 de agosto a las 14:00 horas**, que se llevará a cabo de manera presencial en el Hotel Imperial ubicado en Av. Paseo de la Reforma 64, Juárez, Cuauhtémoc, y virtual a través de zoom con la siguiente liga

Alfonso Ramírez Cuéllar le está invitando a una reunión de Zoom programada.

Tema: Sesión Urgente IX CEN
Hora: 11 ago 2020 02:00 PM Ciudad de México

Unirse a la reunión Zoom

<https://us02web.zoom.us/j/87162034925?https://us02web.zoom.us/j/87162034925?pwd=UDZ3WWhabU1eDlOUHd6UUJxdzQ5UT09>

ID de reunión: 871 6203 4925
Código de acceso: 885524

Saludos Cordiales
Alfonso Ramírez Cuéllar
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

 230080920-1 Fe de erratas Orden del día IX Sesion urgente.pdf
132K

Tomando en consideración la convocatoria y la fe de erratas se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional convocó a la IX sesión urgente con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, adjuntado desde la notificación realizada el 9 de agosto del año en curso los documentos que se discutirán en dicha sesión, lo cual, a juicio de esta autoridad partidista, se considera un plazo razonable para que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional tuvieran conocimiento de los documentos que serían votados en la sesión, motivo por el cual en agravio hecho valer por el actor resulta **infundado**.

ii. La transgresión a lo contenido en la orden del día contenido en la convocatoria urgente del CEN.

El C. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA** refiere que el punto relativo al nombramiento de la Delegada en funciones de Secretaria General no se encontraba previsto en la orden del día, lo cual torna ilegal la IX sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional.

En el informe circunstanciado, la responsable manifestó que no se altera el orden del día en virtud de que la solicitud de nombramiento de delegado en funciones de presidente y secretaria general, salió a propuesta de los diversos militantes de la ciudad de México, el Consejo estatal y los integrantes que quedan del comité estatal, sin que el resolver la designación correspondiente devenga en un conflicto en los derechos político electorales del actor.

Como se advierte del acta de la sesión de once de agosto del año en curso, se puso a consideración el punto del orden del día sobre la designación del Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, para lo cual el presidente propuso al C. Héctor Ulises García Nieto como Delegado en funciones de presidente y a la C. Juana María Juárez López como delegada en funciones de secretaria general con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38° tercer párrafo, del Estatuto de MORENA.

Este agravio resulta infundado en virtud a que durante el desarrollo de la sesión, en uso de las facultades previstas en el artículo 38°, párrafo tercero, del Estatuto de MORENA, se modificó la orden del día a efecto de poner a consideración de los integrantes del CEN la propuesta a delegada con funciones de Secretaria General del Comité Ejecutivo, es decir, este punto fue propuesto y aprobado en el punto 7 de la orden del día, por lo cual no genera agravio en perjuicio del actor.

iii. La sesión de once de agosto de dos mil veinte se llevó a cabo sin la existencia de quórum legal para sesionar, además de la falta de certeza y certidumbre respecto de la aprobación por mayoría de un número determinado de los integrantes del CEN, así resulta claro que no sabe qué se votó, como se votó ni quién votó, como tampoco el resto de los integrantes del CEN ni la militancia.

En su escrito de queja, la C. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** refiere que la sesión se celebró de manera presencia en el hotel Imperial, o virtual a través de una liga en la plataforma zoom.

En la lista de asistencia se observa que el quórum aparentemente se conformó

aparentemente con dieciocho (18) asistentes (13 presenciales y 5 virtuales) de los veintiún integrantes que integran el Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, al momento de tomar la votación de los diferentes puntos, las votaciones no tenían la identidad del quórum, por tanto no hay claridad ni elementos mínimos de información y mucho menos certeza de que los puntos hayan sido válidamente votados y, en su caso, aprobados.

En su informe circunstanciado, la responsable señaló que la sesión se dio con un quórum inicial de diecisiete integrantes en el cual estaban de forma presencial los CC. Alfonso Ramírez Cuéllar, Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Edi Margarita Soriano Barrera, Gonzalo Machorro Martínez, Cuauhtémoc Becerra González, Janix Liliana Castro, Martín Sandoval Soto, Adolfo Villareal Valladares, Hugo Alberto Martínez Lino, Esther Araceli Gómez Ramírez, Felipe Rodríguez Aguirre, Isaac Martin Montoya Márquez y Hortencia Sánchez Galván, y mediante la plataforma Zoom los CC. Artemio Ortiz Hurtado, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Enrique Domingo Dussel Ambrosini.

La responsable también refiere que las votaciones se realizan a mano alzada, pero en ocasiones y por cuestión de que los integrantes del CEN se encuentran ausentes en la votación o simplemente no se pronunciaron a favor, en contra o absteniéndose, se da el hecho que en las votaciones se encuentren de forma diversa, sin embargo en términos de lo que establece el artículo 41° Bis inciso f. numeral 3 del Estatuto, una vez instaladas la sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes, por lo que en tal sentido, si al momento de la votación se encontraban presentes un diverso número de integrantes, no significa que por esa simple razón, no sean legales las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Del acta de la IX Sesión del Comité Ejecutivo Nacional se desprende que la sesión fue instalada con diecisiete integrantes, de la siguiente manera:

MODALIDAD DE LA SESIÓN	ASISTENTES DE LA SESIÓN.
Presencial	<ol style="list-style-type: none"> 1. Alfonso Ramírez Cuéllar. 2. Carlos Alberto Evangelista Aniceto. 3. Edi Margarita Soriano Barrera. 4. Gonzalo Machorro Martínez. 5. Cuauhtémoc Becerra González. 6. Janix Liliana Castro. 7. Martín Sandoval Soto.

	8. Adolfo Villareal Valladares. 9. Hugo Alberto Martínez Lino. 10. Esther Araceli Gómez Ramírez. 11. Felipe Rodríguez Aguirre. 12. Isaac Martin Montoya Márquez. 13. Hortencia Sánchez Galván
Plataforma "Zoom"	1. Artemio Ortiz Hurtado. 2. Yeidckol Polevnsky Gurwitz. 3. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez. 4. Enrique Domingo Dussel Ambrosin

En tanto que las votaciones sobre los puntos de la orden del día se dieron de la siguiente manera:

PUNTOS DE LA ORDEN DEL DÍA	VOTACIÓN
1.- El punto por el que se aplaza el inicio de la sesión.	Votos a favor: 17 Votos en contra: 0 Abstenciones: 2
2.- La orden del día	Votos a favor: 14 Votos en contra: 4 Abstenciones: 0
3.- El "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL GASTO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA"	Votos a favor: 14 Votos en contra: 3 Abstenciones: 3
4.- La adquisición del inmueble de Chihuahua 216	Votos a favor: 17 Votos en contra: 0 Abstenciones: 3
5.- La propuesta de negociar se baje la pena convencional, por la cancelación del inmueble Hamburgo 64.	Votos a favor: 13 Votos en contra: 1

	Abstenciones: 3
6.- La propuesta que no se adquiriera el inmueble de Aguascalientes, Aguascalientes.	Votos a favor: 14 Votos en contra: 3 Abstenciones: 3
7.- La propuesta de comprar el inmueble de León, Guanajuato.	Votos a favor: 3 Votos en contra: 13 Abstenciones: 3
8.- Se realicen los trabajos necesarios para la compra del inmueble ubicado en la calle 20 de noviembre, número 125, Colonia Centro, en la Ciudad de México	Votos a favor: 14 Votos en contra: 0 Abstenciones: 5
9.- El acuerdo sobre las disposiciones que deberán seguir los Comités Ejecutivos Estatales para la adquisición de inmuebles	Votos a favor: 13 Votos en contra: 1 Abstenciones: 3
10.- La propuesta de delegado y delegada, en funciones de Presidente y Secretaria General, respectivamente, en la Ciudad de México.	Votos a favor: 12 Votos en contra: 5 Abstenciones: 1
11.- La propuesta de delegado en funciones de Presidente de Baja California.	Votos a favor: 13 Votos en contra: 5 Abstenciones: 0
12.- La propuesta de nombrar delegados en funciones de secretarios de finanzas para el estado de Puebla.	Votos a favor: 14 Votos en contra: 5 Abstenciones: 0
13.- La propuesta de nombrar delegados en funciones de secretarios de finanzas para el estado de Durango.	Votos a favor: 13 Votos en contra: 2 Abstenciones: 5

<p>14.- Nombramiento de Responsables del CEN en el estado de México e Hidalgo.</p>	<p>Votos a favor: 14 Votos en contra: 4 Abstenciones: 1</p>
--	---

En la fecha en que se llevó a cabo la IX sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional, este se encontraba integrado únicamente veinte miembros en virtud a que el Secretario de Finanzas presentó su renuncia, en ese tenor, el quórum legal se integraba con la mitad más uno, esto es once integrantes.

De la documentación remitida por la responsable y tal como se asentó en párrafos anteriores, se advierte la presencia de trece integrantes que asistieron a la sesión de manera presencial y firmaron el acta correspondiente, tal como se advierte de las imágenes que se reproducen a continuación:




Gonzalo Machorro Martínez
Secretario de Producción

Carlos Alberto Figueras Ibarra
Secretario de Defensa de los Derechos Humanos


Janix Liliana Castro Muñoz
Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación


Martín Sandoval Soto
Secretario para el Fortalecimiento de Ideales y Valores Morales, Espirituales y Cívicos


Hortencia Sánchez Galván
Secretaria de Arte y Cultura


Hugo Alberto Martínez Lino
Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, La Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional


Ajólo Villareal Valladares
Secretario de Bienestar


Carlos Alberto Evangelista Aniceto
Secretario de Combate a la Corrupción


Felipe Rodríguez Aguirre
Secretario de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Cíviles y Sociales

Martha García Alvarado
Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional

Esta hoja pertenece al Acta de la IX sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional del 11 de Agosto de 2020. ⁴⁰

Además de los integrantes que se registraron por la plataforma “Zoom”, la hoy actora, la C. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ**, además de las secretarias **XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ** y **CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA** intervinieron en la mencionada sesión por lo cual debe computarse para efectos del quórum.

El artículo 38, párrafo segundo in fine del Estatuto de MORENA establece que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

Del acta de sesión y como lo reconoce la parte actora, se desprende que la instalación de la misma se realizó con diecisiete integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, trece asistentes presenciales y cuatro conectados a través de la plataforma “Zoom”, tal como lo señaló la responsable al rendir su informe, lo cual es la mitad más uno de los veinte integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, en el entendido que en la fecha en que se llevó a cabo la sesión el Secretario de Finanzas había presentado su renuncia por lo que no puede tomarse en cuenta para el efecto de computar el quórum legal, por lo que se estima que la IX sesión urgente se instaló con el quórum legal.

Es importante mencionar que la responsable remitió el acta de sesión y la lista de asistencia debidamente firmada por los asistentes presenciales, asimismo se hizo referencia de los asistentes que se conectaron a través de la plataforma “Zoom”.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 38, segundo párrafo in fine y 41 Bis, inciso f., numeral 3, del Estatuto de MORENA, una vez instalada la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, los acuerdos que se adopten serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes, motivo por el cual este agravio resulta infundado.

En esta tesitura resulta indubitable que la sesión se instaló con al menos once integrantes del CEN, como se desprende del acta de sesión, por lo cual este agravio resulta infundado.

En cuanto a la discrepancia en la votación, esta Comisión estima que no les asiste la razón a los actores en virtud a que las inconsistencias no son determinantes para modificar la aprobación de los acuerdos.

A mayor abundamiento, los acuerdos fueron aprobados con entre trece votos y diecisiete votos a favor, siendo que los votos en contra oscilaron entre cero y cinco votos, siendo que las irregularidades únicamente corresponden a tres votos, por lo cual se estima que no son determinantes para modificar la votación final, por lo cual este agravio es infundado.

iv. La sesión realizada a través de la aplicación “zoom” vulnera los Reglamenteo y la Ley General de Partidos Políticos.

En su recurso de queja los CC. **HÉCTOR DURAZO ISLAS, ALAN MICHELLE BALDERAS SAN MARTÍN y JOSÉ DE JESÚS VENEGAS VÁZQUEZ** aducen que les genera agravio el que la IX sesión del Comité Ejecutivo Nacional se haya celebrado a través de la aplicación “Zoom”, lo cual no está reglamentado al interior de MORENA, asimismo, no encuentra previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

Además, señala que al llevarse a cabo la IX sesión mediante aplicación, se presta a un desorden porque no es confiable la transmisión y la participación de los integrantes de los integrantes del Comité.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste razón a los actores, pues contrario a lo manifestado, mediante el oficio CNHJ-152-2020, al resolver una consulta planteada por el entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de

MORENA, esta Comisión consideró que es posible que dicho órgano lleve a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que considere necesarias para dicho efecto.

Lo anterior tomando en cuenta la situación extraordinaria que implica la emergencia sanitaria en México derivada de la pandemia del COVID-19, aunado a las medidas de prevención ordenadas por las autoridades federales de salud relacionadas con la sana distancia y el aislamiento social a efecto de mitigar el riesgo de contagio entre los integrantes de dicho órgano.

En cuanto al contenido del acta, de esta no se desprende que la sesión se haya realizado de manera irregular, pues se encuentran asentadas las manifestaciones vertidas por cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, además que la misma fue firmada de conformidad por las secretarías y secretarios asistentes, motivo por el cual este agravio resulta infundado.

v. Es ilegal que la sesión se haya convocado para realizarse a las doce horas, siendo que comenzó hasta las dieciséis horas.

Este agravio es infundado en virtud a que contrario a lo aducido por los actores, durante la IX sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional el Presidente sometió a consideración del resto de los integrantes aplazar la sesión en virtud a diversas dificultades, razón por la que se cita el siguiente extracto:

“--2. – Siendo las quince horas con cincuenta y tres minutos el presidente del Comité Ejecutivo Nacional declaró el quórum con la participación de diecisiete integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de un total de veinte en funciones. Hace la aclaración que por diversas dificultades no se pudo iniciar la sesión del Comité Ejecutivo Nacional en la hora señalada por lo que el presidente somete a consideración de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional la continuación de la sesión derivado de la diferencia en la hora de inicio; lo cual fue aprobado por la mayoría de los integrantes con diecisiete votos a favor, dos abstenciones y ninguna en contra...”

De este modo el aplazamiento de la sesión fue un acto consensado por la mayoría de los asistentes motivo por el cual no se desprende agravio alguno para los actores con en esta decisión colegiada.

Al no resultar fundados ninguno de los agravios hechos valer por los actores a efecto de controvertir las formalidades de la IX sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional, esta Comisión procederá a realizar el estudio de los agravios de fondos.

B. AGRAVIOS EN CONTRA DE LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA IX SESIÓN URGENTE DEL CEN.

A efecto de controvertir la legalidad de los acuerdos tomados en la IX sesión urgente del CEN, los actores hacen valer los siguientes agravios:

- i. Transgresión a lo establecido en el artículo 38 del Estatuto de Morena, en virtud de que la elección de autoridades realizadas en la IX sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, excede las facultades del citado Comité, es decir, carece de competencia para haber nombrado al C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ como responsable del CEN en el Estado de México.
- ii. La transgresión a lo establecido en el artículo 14, Bis del Estatuto de MORENA, en virtud de que la elección de autoridades realizada en la IX Sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, no está establecida como parte estructural de nuestro partido, sino que se trata de autoridades inexistentes (Responsables Estatales del Comité Ejecutivo Nacional).
- iii. La designación del C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, como responsable del Comité Ejecutivo Nacional en el estado de México, es ilegal, pues se actualiza un conflicto de interés de dicho militante en el estado referido.
- iv. La omisión del Comité Ejecutivo Nacional para designar delegados con funciones de presidente; con funciones de secretario de finanzas, con funciones de secretario de organización; con funciones de secretario de comunicación difusión y propaganda; con funciones de secretario de asuntos indígenas y campesinos; con funciones de secretaria de arte y cultura y; con funciones de secretaria de la diversidad sexual y/o a convocar al congreso estatal en el estado de México a efecto de elegir a los cargos faltantes para integrar debidamente a dicho órgano de conformidad en el artículo 14 Bis del Estatuto 25, inciso f) de la Ley General de partidos políticos.
- v. Que conforme al precedente CNHJ-NAL-335/2020 y acumulados, es incompatible que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional tengan más de un cargo, lo cual es contrario a la norma estatutaria y los principios de Morena.

- vi. La designación del C. Ismael Burgueño como Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, viola lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 42 del Estatuto que rige la vida interna de MORENA y 40 de la Ley General de Partidos, causando agravio a la esfera jurídico electoral de los militantes toda vez que se impide su participación en la elecciones internas, considerándose estas, no solo las que llevan a cabo el Congreso Nacional cada tres en los relativos a la renovación de toda la estructura orgánica, sino también aquellos en los que por medio de los órganos de conducción y ejecución se llevan a cabo entre la elección del máximo órgano de Morena que es Congreso Nacional, además se vulnera el contenido del artículo 5º, fracción g), del Estatuto de MORENA.
- vii. Las deficiencias en los lineamientos para el ejercicio del gato del partido político MORENA.
- viii. El daño jurídico patrimonial a Morena por la cancelación de contratos de compra venta.
- ix. Ilegal nombramiento de Delegados en Funciones de Presidente de Comités Ejecutivos Estatales, así como Responsables de Finanzas.
- x. El nombramiento de delegados constituye el incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019.

En este orden, se procederá a realizar el estudio de los agravios hechos valer por los actores.

- i. **Transgresión a lo establecido en el artículo 38 del Estatuto de Morena, en virtud de que la elección de autoridades realizadas en la IX sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, excede las facultades del citado Comité, es decir, carece de competencia para haber nombrado al C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ como responsable del CEN en el Estado de México.**

El C. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA** refiere en su queja que el artículo 38 del Estatuto de Morena otorga al Comité Ejecutivo Nacional las siguientes facultades:

1. Conducir al partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional
2. Emitirá los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales, así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional
3. Se reunirá cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales.
4. Tomará acuerdos.

Sin que en dichas facultades se contemple la designación de autoridades auxiliares, como lo son los representantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en la Ciudad de México y el Estado de México, como se previó en los puntos 7 y 11 del orden del día de la convocatoria a la IX sesión urgente del citado comité, no son propias del mismo, siendo que únicamente tienen facultades para nombrar a delegados en funciones.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable menciona que cuenta con la facultad de designar delegados en funciones en los órganos partidistas, y atendiendo al principio general del derecho quien puede lo más puede lo menos, por lo que cuenta con la facultad de nombrar responsables del propio Comité que se encarguen de realizar las labores organizativas del partido en los estados de que se trate puesto que hay que realizar una ardua labor de cara a las elecciones de 2021 que ya están en puerta.

En esta tesitura, el artículo 38º del Estatuto de MORENA establece:

“Artículo 38º. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional (...)

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal (...)”

De este artículo se desprende que el CEN conduce a MORENA entre sesiones del Consejo Nacional, para lo cual puede proponer medidas para cumplir con las tareas organizativas de nuestro partido político.

En esta tesitura, si bien es cierto que el artículo en cita no otorga facultades expresas al CEN para nombrar representantes territoriales, lo cierto es que tampoco se encuentra prohibido por nuestra normativa interna, toda vez que el órgano ejecutivo, conforme a este precepto normativo, es la autoridad que conducirá al partido político MORENA entre sesiones del Consejo Nacional.

Es decir, el CEN tiene facultades para emitir las acciones necesarias para cumplir con los fines de este partido político, tal como lo es el nombramiento de responsable territoriales para atender las tareas organizativas del partido en los estados de Hidalgo y del Estado de México.

Ello sin que el actor refute las consideraciones vertidas en el **“ACUERDO DEL**

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS DE HIDALGO Y ESTADO DE MÉXICO”, por lo que este agravio es infundado.

Por último, es **infundado** el agravio en contra del nombramiento de Delegados en funciones de Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, en virtud a que en términos del artículo 38, párrafo tercero del Estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de realizar estas designaciones.

- ii. **La transgresión a lo establecido en el artículo 14, Bis del Estatuto de MORENA, en virtud de que la elección de autoridades realizada en la IX Sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, no está establecida como parte estructural de nuestro partido, sino que se trata de autoridades inexistentes (Responsables Estatales del Comité Ejecutivo Nacional).**

En el escrito de queja del C. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA** señala que conforme lo establecido en el artículo 14 Bis del Estatuto de MORENA, en la estructura de nuestro partido político no se encuentra prevista la figura de responsabilidades territoriales.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que la figura de responsable no se encuentra contenida dentro de la estructura organizativa de este partido político nacional, en efecto, es pertinente señalar que dicha figura no forma parte de la estructura ordinaria, pues no se eligió para sustituir a ningún encargo de los comités estatales, se nombró un responsable, que organice, unifique y busque a los militantes que integran la Comisión que se hará cargo del trabajo territorial en el estado de México, que reorganice las estructuras de promoción y defensa del voto que han sido relegadas hasta ahora; con todo lo que ello implica, puesto que un responsable del Comité Ejecutivo Nacional, es portavoz de las determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional así como responsable de exigir a quienes sean integrantes de la comisión para los trabajos organizativos que todo se haga conforme el plan de trabajo del comité ejecutivo.

Ahora bien, en el **“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS DE HIDALGO Y ESTADO DE MÉXICO”** se estableció lo siguiente:

“...los secretarios designados es buscar propuestas para integrar

las Comisiones en los Estados en los que no se cuente con dirigencia estatal, y/o que no cuenten con presidente del Comité Ejecutivo Estatal que coadyuven en organizar el trabajo territorial y reactivar los comités de protagonistas del cambio, bajo el principio de fortalecer las estructuras de defensa del voto y promoción del voto, en virtud de que está en puerta el proceso electoral 2021; por lo que se necesita realizar un trabajo territorial para asegurar el triunfo de MORENA y el avance de la 4T...”

De lo antes transcrito se advierte que el nombramiento de responsables territoriales es una medida organizativa implementada por el órgano ejecutivo nacional, sin que ello represente la inserción de una figura permanente en la estructura partidista, motivo por el cual no debe entenderse que se está nombrando a una autoridad auxiliar sino un cargo de naturaleza eminentemente administrativa con tareas organizativas temporales, de ahí que este agravio resulta **infundado**.

- iii. **La designación del C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ, como responsable del Comité Ejecutivo Nacional en el estado de México, es ilegal, pues se actualiza un conflicto de interés de dicho militante en el estado referido.**

En su queja, el C. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA** señala que el nombramiento del C. **ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** como responsable del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA es ilegal pues se actualiza un conflicto de intereses, al ser este originario del Estado de México.

Lo anterior en razón a que al ser originario del Estado de México refleja un conflicto, pues su labor será generar acuerdos electorales entre la militancia de esa entidad, debiendo ser un ente imparcial, entre estos, sin embargo, al ser originario de dicho estado, las decisiones y acuerdos que se concreten entre este militante y funcionarios del CEN, no podría ser objetiva, imparcial y transparente, pues existiría la duda razonable de que hay cierta inclinación por algún conjunto de militantes en la entidad.

En el informe circunstanciado, la responsable refiere que no existe ningún conflicto de interés en nombrar al Secretario de Jóvenes como responsable en el estado de México, puesto que él realizará un trabajo institucional incluyendo a todos los militantes de MORENA aun cuando tengan distinta ideología, puesto que previo a la designación de un delegado en funciones, se debe hacer el consenso necesario entre la militancia, trabajo que estará a cargo del responsable designado para que no haya un sentimiento de imposición que continuamente percibe la militancia de

morena, no hay un conflicto de intereses en virtud de que precisamente el compañero Isaac Martín Montoya Márquez conoce las necesidades del estado de México y empleara lo necesario para conjuntar todas las fuerzas políticas en dicho estado.

Al respecto, esta Comisión estima que este agravio es **infundado** debido a que como refiere la Autoridad Responsable, el representante territorial del estado de México únicamente tiene la atribución de coadyuvar en organizar el trabajo territorial y reactivar los comités de protagonistas del cambio verdadero, bajo el principio de fortalecer las estructuras de defensa del voto y promoción del voto, en virtud de que está en puerta el proceso electoral 2021; por lo que su actividad es meramente institucional y organizativa sin realizar ningún tipo de actividad política.

No obstante lo anterior, se deja a salvo del derecho del C. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA** para que de considerar que el C. **ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** no realiza sus actividades como responsable territorial de manera institucional presente su recurso de queja por infracciones a la normatividad partidista.

- iv. **La omisión del Comité Ejecutivo Nacional para designar delegados con funciones de presidente; con funciones de secretario de finanzas, con funciones de secretario de organización; con funciones de secretario de comunicación difusión y propaganda; con funciones de secretario de asuntos indígenas y campesinos; con funciones de secretaria de arte y cultura y; con funciones de secretaria de la diversidad sexual y/o a convocar al congreso estatal en el estado de México a efecto de elegir a los cargos faltantes para integrar debidamente a dicho órgano de conformidad en el artículo 14 Bis del Estatuto 25, inciso f) de la Ley General de partidos políticos.**

El C. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA** manifiesta que le causa agravio que el CEN haya sido omiso para nombrar a los delegados con funciones y/o Convocar a un Congreso Extraordinario en el Estado de México a efecto de integrar debidamente al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el Estado de México, en cambio se nombra al C. **ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ**.

Ahora bien, la responsable señala, entre otras cuestiones, que el acuerdo que impugna la actora, no violenta ninguna disposición estatutaria, y mucho menos violenta los derechos humanos y político electorales del actor, debido a que dicho acuerdo establece que El trabajo de los secretarios designados es buscar propuestas para integrar las Comisiones en los Estados en los que no se cuente

con dirigencia estatal, y/o que no cuenten con presidente del Comité Ejecutivo Estatal que coadyuven en organizar el trabajo territorial y reactivar los comités de protagonistas del cambio, bajo el principio de fortalecer las estructuras de defensa del voto y promoción del voto, en virtud de que está en puerta el proceso electoral 2021; por lo que se necesita realizar un trabajo territorial para asegurar el triunfo de MORENA y el avance de la 4T, más no busca usurpar o invadir esferas de competencia de la parte actora.

Al respecto, en términos del artículo 38, párrafo tercero del Estatuto de MORENA, el nombramiento de delegados es una facultad otorgada al Comité Ejecutivo Nacional, es decir, corresponde a dicho órgano partidista la ejercer esta facultad, lo cual no necesariamente debe ser inmediato pues conlleva un proceso (cuyo tiempo no es determinado) y depende de este órgano partidista; por lo que, al implicar una serie de acciones para integración de órganos ejecutivos, deberá entenderse que requiere de cierto tiempo su ejecución, y que en tanto ello ocurra, no implica que el Comité Ejecutivo Estatal dejará de funcionar o que sus actuaciones no serán válidas, máxime que el propio artículo 32 del Estatuto, prevé validar las sesiones del mismo, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y que estará conformado por un mínimo de seis personas como en el caso acontece, pues como se desprende de autos y los propios actores aducen, el Comité actualmente funciona con seis secretarías y secretarios, además de una delegada en funciones; por lo que resulta infundado este agravio.

- v. **Que conforme al precedente CNHJ-NAL-335/2020 y acumulados, es incompatible que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional tengan más de un cargo, lo cual es contrario a la norma estatutaria y los principios de Morena.**

En su escrito de ampliación de queja, el C. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA** señala que al presente asunto le resulta aplicable el criterio sostenido en el expediente CNHJ-NAL-335/2020 y acumulados.

Entre sus argumentos refiere que el cargo dado al C. **ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ** es de naturaleza ejecutiva toda vez que en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS DE HIDALGO Y ESTADO DE MÉXICO, se le otorgan las siguientes facultades:

- Asumir la conducción política ante la ausencia del Presidente, esta es una facultad ejecutiva establecida en el artículo 32 inciso a) del Estatuto de Morena.

- Reactivas los comités de base y los trabajos organizativos, corresponden a una facultad ejecutiva conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo de la norma estatutaria.
- Fortalecer las estructuras de defensa y promoción de voto, al ser una acción electoral es una facultad ejecutiva establecida en el artículo 38, inciso c) del Estatuto de Morena.

Este agravio resulta **infundado** en virtud a que los casos analizados en la referida sentencia no constituyen el mismo problema jurídico analizado en el presente asunto, ya que en dicho precedente se resolvió lo siguiente:

“...Derivado de lo anteriormente señalado se debe tener en consideración que el nombramiento de los CC. Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez y Yeidckol Polevnsky Gurwitz deberá ser reconsiderado ya que los mismos cuentan con el nombramiento de la Secretaria a la que representan dentro del Comité Ejecutivo Nacional, así como el de formar parte de la Comisión Nacional de Elecciones y un tercer nombramiento como representante del Comité Ejecutivo Nacional en los Estados de Coahuila, Jalisco y Michoacán respectivamente.” (Foja 31)

En el precedente invocado este órgano jurisdiccional estimó que los militantes señalados ostentaban tres cargos: Secretarios del CEN, Responsables Territoriales e Integrantes del Comisión Nacional de Elecciones.

En el presente caso, el C. **ISAAC MARTIN MONTOYA MÁRQUEZ** únicamente ostenta el cargo de Secretario de Jóvenes y Responsable Territorial, ambos del CEN, cargos que son compatibles y no constituye una vulneración a la normativa interna.

- vi. **La designación del C. Ismael Burgueño como Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, viola lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 42 del Estatuto que rige la vida interna de MORENA y 40 de la Ley General de Partidos, causando agravio a la esfera jurídico electoral de los militantes toda vez que se impide su participación en la elecciones internas, considerándose estas, no solo las que llevan a cabo el Congreso Nacional cada tres en los relativos a la renovación de toda la estructura orgánica, sino también aquellos en los que por medio de los órganos de conducción y ejecución se llevan a cabo entre la elección del máximo órgano de**

Morena que es Congreso Nacional, además se vulnera el contenido del artículo 5º, fracción g), del Estatuto de MORENA.

Los CC. **HÉCTOR DURAZO ISLAS, ALAN MICHELLE BALDERAS SAN MARTÍN** y **JOSÉ DE JESÚS VENEGAS VÁZQUEZ**, en su recurso de queja señalan que el Nombramiento del Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California vulnera su derecho a integrar a los órganos ejecutivos.

En el mismo sentido, el C. **OMAR CASTRO PONCE** refiere que el nombramiento del C. ISMAEL BURGUEÑO como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal viola lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 42 del Estatuto de MORENA y 40 de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que se impide a los militantes a los militantes de la entidad renovar a sus autoridades partidistas. Este mismo promovente aduce que el transitorio sexto estuvo vigente hasta noviembre del dos mil diecinueve, por lo que el referido transitorio perdió su eficacia por término de su vigencia, fundarse en dicho dispositivo transitorio resultaría ilegal, pues se estaría dando ultraactividad (sic) en perjuicio de los militantes.

Continúa señalando que el CEN carece de facultades para elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, en caso de ausencia de sus miembros, toda vez que la facultad de elegir vacantes por parte del órgano nacional vulnera la Ley General de Partidos Políticos, porque todo lo relacionado deberá realizarse a través de procedimientos democráticos y en los términos que establece el artículo 41 Bis de la norma estatutaria.

En este sentido, los actores parten de la premisa incorrecta de considerar que la IX sesión urgente del CEN, tuvo como objeto llevar a cabo el proceso de sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o bien, llevar a cabo el proceso de renovación de dirigencia, lo cual resulta inexacto, pues de constancias se desprende que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA nombraron a un delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 38º párrafo tercero del Estatuto de MORENA.

Ahora bien, para el nombramiento de delegados, el ya citado artículo 38º, párrafo tercero del Estatuto de MORENA, prevé el siguiente procedimiento:

1. Que el Presidente proponga a los integrantes del CEN el nombramiento de un delegado para realizar temas y/o funciones de integrantes de comités estatales.

2. Que el nombramiento sea aprobado por la mayoría de los asistentes de la sesión.

Como se razonó en el precedente SUP-JDC-6/2019, la posibilidad de nombrar delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional comprende una cuestión de la vida interna MORENA, cuya finalidad es la de posibilitar que, funcionarios partidistas designados por el órgano ejecutivo nacional, atiendan temáticas específicas vinculadas con los órganos del partido; atribución que además conlleva la facultad de supervisión y, en su caso, autorización que el inciso b), del numeral 1, del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen al comité nacional del partido político.

En el mismo precedente se enfatiza que el Estatuto garantiza, tanto la renovación periódica de los integrantes de los órganos directivos y ejecutivos del partido, como la designación de sustitutos en caso de renuncia, o en general de ausencia de alguno de sus integrantes, por lo que, el sólo hecho de disponer que el Comité Ejecutivo Nacional pueda nombrar delegados para atender temas o funciones de los órganos del partido, a propuesta de su presidente, en modo alguno atenta contra la participación de la militancia en la elección de sus dirigencias.

En este sentido, tal y como lo ha sostenido esta Sala Superior en asuntos en los que se ha tratado esta temática, como por ejemplo la sentencia correspondiente al SUP-RAP-149/2016, el nombramiento de delegados de los partidos políticos que retoman funciones que competan a los órganos ejecutivos de los distintos ámbitos del partido es una herramienta que, en determinados casos, permite garantizar el funcionamiento de los órganos de gobierno frente a circunstancias extraordinarias en las que, por ejemplo, la dilación en el desarrollo de las sesiones de los órganos encargados de sustituir a algún integrante ausente, redundaría en perjuicio de la operatividad o funcionalidad del partido político.

De lo antes expuesto se puede concluir que el nombramiento de Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en ninguna forma atenta contra las formas de participación democrática al interior de nuestro partido político, ya que este derecho puede ser ejercido por los actores al momento en que se reanuda el proceso de elección interna de dirigencia, o bien, cuando el Consejo Estatal realice las gestiones necesarias a efecto de realizar el procedimiento de sustitución establecido en el artículo 41 Bis, inciso g), numeral 3 del Estatuto de MORENA, razón por lo que se estima que este agravio resulta infundado.

En cuanto a la pérdida de eficacia del transitorio sexto del Estatuto de MORENA aludida por los actores, dicho artículo establece:

“...SEXTO.- Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda...”

La vigencia prevista en este artículo se estableció en función de que para el 20 de noviembre del 2019 se habría concluido el proceso de renovación de dirigencia, razón por la cual -en un principio- no habría ausencias que cubrir, sin embargo, es un hecho notorio que por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19 no ha sido posible llevar a cabo el procedimiento interno de renovación de dirigencia, por lo que diversos comités ejecutivos se encuentran integrados de manera incompleta.

Es decir, la condición para nombrar delegados en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional subsiste al no haberse concluido el proceso de elección de dirigencia interna, por tal razón los nombramientos de delegadas y delegados resultan necesarios para garantizar el debido funcionamiento de los órganos partidistas.

Aunado a que la facultad de nombrar delegados se encuentra prevista en el artículo 38º, párrafo tercero, del Estatuto de MORENA, la cual puede ser ejercida en cualquier momento, con independencia de lo previsto en el artículo sexto transitorio.

Es por las consideraciones vertidas que el nombramiento de delegados fuera del plazo a que hace referencia el artículo sexto transitorio se encuentra ajustado a derecho, por lo que este agravio es **infundado**.

Por cuanto a la manifestación del C. **OMAR CASTRO PONCE**, consistente en el señalamiento de que se le discriminado por no tomarlo en consideración para ocupar el cargo de Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, se estima que no le asiste la razón al actor, toda vez que la posibilidad de proponer delegadas y delegados es una facultad otorgada al Presidente del CEN, que es ejercida con un margen discrecional en atención a que –como se razonó en párrafos anteriores- es una herramienta que permite el funcionamiento de los órganos en situaciones extraordinarias, por lo que imponer la carga de valorar perfiles u otro tipo de filtro, pondría en riesgo el fin último de dicha figura estatutaria, que es, mantener la operatividad de este instituto político.

En esta tesitura, el nombramiento de delegados es una facultad del CEN, en tanto que ser nombrado como tal no es un derecho de la militancia, luego entonces, no se vulnera derecho alguno en contra del actor al no ser considerado para ser nombrado como delegado.

vii. Las deficiencias en los lineamientos para el ejercicio del gato del partido político MORENA.

En su queja, la C. **YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** señala que los Lineamientos de Fiscalización adolecen de una adecuada técnica jurídica, trastocando y transgrediendo diversas normativas reglamentarias, estatutarias y disposiciones de la autoridad nacional electoral que conforman el sistema de fiscalización.

En lo particular, en el punto 17 de los Lineamientos, respecto al “Fondo Revolvente”, se especifica que para obtener el reintegro del fondo revolvente será necesario que dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes se comprueben los gastos realizados del mes anterior.

Este artículo es contrario a lo establecido en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización que establece que las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en que ocurren, con independencia de la situación del pago, por lo cual resulta incorrecto que el CEN pretende que se comprueben gastos del mes inmediato posterior a la realización del gasto cuando el plazo para su registro legal es de 3 días posteriores al pago.

Ahora bien, en los puntos 18 y 20 de los Lineamientos, correspondiente al apartado “Gasto Operativo”, el CEN aprobó de manera ilegal:

- Que no procederá el alta de recursos humanos (remuneraciones al personal) cuando los responsables de firma de las solicitudes de pago se encuentren en proceso de sanción por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- La cancelación de pago de nómina será procedente cuando: a. El colaborador se encuentre el proceso de sanción por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

A decir de la actora, estas disposiciones coartan los derechos laborales, suspendiendo sin justificación alguna la posibilidad de firmar las solicitudes del pago al equiparar todas las resoluciones de este órgano jurisdiccional como firmes.

En su informe, la autoridad responsable señala que la actora no establece las razones legales de por qué pretende invalidar los mencionados lineamientos, sin embargo en la sesión de mérito, se aprecia claramente que dichos lineamientos tienen la finalidad de evitar que se realice de forma discrecional gastos del partido, por lo que en tal sentido, los lineamientos de los que se duele, se encuentran regulando la forma en que se deben de realizar los gastos del partido con cargo a las prerrogativas aportadas por la autoridad electoral, situación que da certeza, puesto que contemplan un Plan Anual de

Trabajo en el que se deben de considerar de forma presupuestada los gastos a realizarse por este instituto político, situación que deberá dar certeza y certidumbre al ejercicio presupuestas, evitando gastos discrecionales que en su momento pueden resultar en violaciones a las normas establecidas a este respecto.

Cabe señalar que la actora se duele de que los puntos del 18 al 20 son violatorios de los derechos laborales del personal perteneciente al partido, sin embargo, más que violatorios, son generadores de certeza, puesto que en el punto 18 de los lineamientos, se establece lo siguiente:

GASTOS OPERATIVOS

18. Para efectos de este documento, y considerando lo establecido en el Reglamento, se entenderán por gastos operativos aquellos que estén relacionados con mantener en operación las oficinas del partido en cada una de las entidades federativas, es decir, aquellos correspondientes al arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles, remuneraciones al personal, servicios como luz, agua, teléfono e internet, gastos de transporte y gastos similares.

a. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

Estos deberán acreditarse con el contrato correspondiente y el comprobante fiscal a nombre de Morena, dicho contrato deberá ser firmado por un apoderado legal de Morena y como testigos las persona a las que hace mención el numeral 6 de los presentes Lineamientos, según sea el caso.

Cuando los servicios de agua, luz, teléfono, gas y/o internet no estén a nombre de Morena, deberán ser considerados dentro del contrato de arrendamiento.

b. Remuneraciones al personal

Las solicitudes de alta de recursos humanos deberán ser remitidas a la Secretaría de Finanzas por las personas autorizadas para realizar solicitudes de pago señaladas en el numeral 6 y conforme al procedimiento señalado en los numerales 7, 8 y 9 de los presentes Lineamientos, así como acatando lo descrito en el artículo tercero transitorio de los presentes Lineamientos.

No procederá el alta solicitada cuando los responsables de firma de las solicitudes según el numeral 6 de los presentes Lineamientos se encuentren en proceso de sanción por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Toda solicitud de alta deberá adjuntar la siguiente documentación para integrar un expediente:

- i. Formato de alta con firma autógrafa.
- ii. Copia de la Credencial de Elector vigente.
- iii. Copia del acta de nacimiento.
- iv. Copia de un comprobante de domicilio con no más de 3 meses de antigüedad.
- v. Copia de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).
- vi. Copia de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o copia de la Constancia de Situación Fiscal con no más de 3 meses de antigüedad.
- vii. Curriculum Vitae (CV) que acredite su capacidad profesional para las labores que desempeñará.

Una vez que el alta sea autorizada, deberá ser formalizada con la firma del contrato correspondiente, en el cual se establecerán claramente la forma de contratación, el cargo, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, temporalidad, condiciones, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todos los demás aspectos a los que se hubieran comprometido.

Los contratos originales deberán ser resguardados por la Secretaría de Finanzas, los cuales deberán firmarse con firma autógrafa por parte del colaborador y por un apoderado legal del CEN; fungirán como testigos las personas mencionadas en el numeral 6 de los presentes Lineamientos, respectivamente.

Los artículos 19 y 20 del Lineamiento establece:

19. Los pagos de remuneración al personal se realizarán de forma quincenal sin necesidad de enviar solicitud de pago por parte de las áreas correspondientes. El área a la que se encuentra adscrito cada colaborador será la responsable de solicitar la cancelación del pago de la remuneración al personal cuando así corresponda; de no recibir solicitud de cancelación en los plazos y términos establecidos en los presentes Lineamientos la remuneración al personal se pagará con cargo al área correspondiente.

20. Las cancelaciones de pago a nómina serán procedentes cuando:

- a. El colaborador se encuentre en proceso de sanción por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, o

- b. Exista una solicitud de cancelación por parte de las áreas correspondientes firmada por las personas señaladas en el numeral 6 de los presentes Lineamientos según corresponda, ante la Secretaría de Finanzas, recibida por lo menos 3 días hábiles antes del pago de la quincena correspondiente.

De estos artículos se establece que el pago al personal, se hará de forma automática, sin que se tenga que hacer una solicitud de pago cada quincena, situación que por el contrario, genera de igual forma certeza para que cada trabajador pueda tener la seguridad de que su quincena se le entregará su pago, siempre y cuando se encuentre realmente activo. En tanto que el artículo 20 del Lineamiento establece que cuando se encuentre en proceso de sanción por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de donde se desprende que el pago se cancela, cuando el colaborador tenga una resolución firme que imponga una sanción específica, y no por tener iniciado un procedimiento en su contra.

Al respecto, esta Comisión estima que es incompetente para conocer de la materia planteada por la actora en términos del artículo 2 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establece:

“Artículo 2.

Autoridades competentes

1. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del presente Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización.

2. La vigilancia respecto de la aplicación del presente Reglamento, corresponde al Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización.”

De este precepto normativo se desprende que la vigilancia de la aplicación del Reglamento de Fiscalización corresponde al Consejo General a través de la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Es decir, corresponde a las referidas autoridades pronunciarse sobre si los Lineamientos para el ejercicio del gasto del Partido Político Nacional MORENA, se

encuentran en concordancia a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, por lo cual debe declararse inoperantes este agravio.

viii. El daño jurídico patrimonial a Morena por la cancelación de contratos de compra venta.

La actora refiere que en la sesión celebrada el 11 de agosto de 2020, se aprobó “la definición del CEN sobre diversos inmuebles, los cuales generan un daño patrimonial al partido MORRENA, ya que a sabiendas de que existen contratos con cláusulas de penalidad claras en caso de incumplimiento, la mayoría del CEN optó por aprobar los acuerdos que evidentemente general una merma es las arcas del partido.

La autoridad responsable refiere que la actora carece de representación para formular la presente queja por un supuesto daño patrimonial, el cual no ha acreditado, por lo que en tal sentido, deberá de declararse improcedente este recurso.

Al respecto, este agravio es infundado toda vez que la actora no acredita el daño patrimonial a MORENA derivado de la cancelación de los contratos de compra-venta de diversos inmuebles.

A mayor abundamiento, de manera genérica la actora aduce que la cancelación de diversos contratos implica el pago inmediato y directo de las penas convencionales establecidos en los mismos, sin embargo no acompaña medio de prueba con el cual se acredite que la decisión tomada por los integrantes del CEN derivó en un perjuicio económico directo al partido, ya que únicamente ofrece diversos contratos de compraventa y, si bien es cierto que en los mismos se establece las penas convencionales que el partido debe cubrir por la rescisión de los contratos, lo cierto es que del acta de sesión se advierte que se está negociando con los vendedores la reducción de estas penas.

En este sentido, a efecto de que esta Comisión estuviera en aptitud de analizar el agravio planteado resultaba necesario que la actora exhibiera las resoluciones judiciales, dictadas por los tribunales civiles competentes, en los que se condene a MORENA al pago de las penas convencionales referidas; así como la argumentación en la que se sustente que la rescisión de los contratos es un perjuicio mayor a cumplir con los mismos.

Es por lo antes precisado que no le asiste la razón a la parte actora por lo que este agravio se declara infundado.

ix. **Illegal nombramiento de Delegados en Funciones de Presidente de Comités Ejecutivos Estatales, así como Responsables de Finanzas.**

En su recurso de queja la actora manifiesta que los nombramientos de delegadas y delegados es ilegal en virtud a que se omitió circular de manera previa a la sesión, la totalidad de los documentos a discutir y, en su caso, aprobar en la sesión, por lo que no se tuvo la oportunidad real de analizar los documentos relativos a los nombres y perfiles de las personas que se propusieron y aprobaron para suplir las vacantes que se mencionaron durante dicha sesión.

Este agravio resulta infundado en virtud a que en el orden del día se estableció que en la IX sesión urgente se nombrarían a diversas delegadas y delegados en funciones, la cual se inserta a continuación:

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de asistencia.
2. Declaratoria de quórum.
3. Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día.
4. Lectura, discusión y en su caso aprobación sobre los siguientes asuntos:
 - 4.1. Lineamientos para el Ejercicio del Gasto del Partido Político Nacional Morena.
 - 4.2. Definición del Comité Ejecutivo Nacional sobre el inmueble ubicado en la calle Chihuahua # 216, Ciudad de México.

Convocatoria IX sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional

1

morena
La esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional
Presidencia

- 4.3. Definición del Comité Ejecutivo Nacional sobre el inmueble ubicado en la calle Hamburgo # 64, Ciudad de México.
- 4.4. Definición del Comité Ejecutivo Nacional sobre el inmueble ubicado en Prolongación Alameda # 511, Aguascalientes, Aguascalientes.
- 4.5. Definición del Comité Ejecutivo Nacional sobre el inmueble ubicado en Hernández Álvarez # 408, León, Guanajuato.
5. Presentación, discusión y en su caso aprobación de propuesta de oficinas para el CEN.
6. Diversas disposiciones que deberán seguir los Comités Ejecutivos Estatales para la adquisición de inmuebles.
7. Designación del Delegado con Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México.
8. Designación del Delegado con Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Baja California.
9. Designación de Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Puebla.
10. Designación de Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado Durango.
11. Designación de responsables del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de México e Hidalgo.
12. Elecciones en el Estado de Hidalgo.
13. Elecciones en el Estado de Coahuila.
14. Clausura.

Esperamos contar con su participación y la confirmación de su asistencia.

Es decir, contrario a lo aducido por la actora, en la orden del día se contempla el nombramiento de diversas delegadas y delegados, ahora bien, a consideración de esta Comisión no causa agravio a la promovente la omisión de circular de manera previa a la sesión la información de las propuestas a delegadas y delegados, toda vez que en términos del artículo 38º de la norma estatutaria, es una facultad discrecional del Presidente del CEN formular las propuestas, mismas que pueden exponerse al momento, tal como aconteció en la IX sesión urgente, en todo caso, se pueden formular las preguntas y cuestionamientos sobre el perfil que se somete a consideración.

Es así que se estima infundado el agravio en virtud a que durante la sesión se expusieron los perfiles sometidos a consideración a los integrantes del CEN, por lo que la actora contó con la información necesaria para emitir un voto razonado, lo anterior en el entendido de que el mismo artículo 38º estatutario no prevé requisitos especiales para ser nombrado como delegados, motivo por el cual resulta suficiente la exposición de los generales de las propuestas, su trayectoria y la forma en que se construyó el consenso en los estados que corresponda a efecto de contar con elementos suficientes para emitir un voto.

Por otro lado, la actora refiere que los nombramientos se encuentran indebidamente fundados y motivados toda vez que no se expone de manera detallada los consensos que dieron origen a las propuestas, así como el procedimiento para proponer y elegir a quienes finalmente fueron designados.

En este mismo sentido, el C. **OMAR CASTRO PONCE** estima que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación en virtud a que no se establece las circunstancias de tiempo, modo, lugar y los motivos por los cuales fue hecha tal designación, esto es así en virtud a que el documento no señala lugar, ni fecha, ni sesión del CEN en que se llevó a cabo dicho acto por lo que resulta nulo de pleno derecho,

Sobre este argumento, se estima que no les asiste la razón a los actores por las siguientes consideraciones:

Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 5/2002 titulada **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, se entiende que un documento se encuentra debidamente fundado y motivado cuando a lo largo del mismo se expresen las razones y motivos que

conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En el caso en concreto, de los acuerdos mediante los cuales se realizan los nombramientos de delegadas y delegados se desprende lo siguiente:

III. Que MORENA obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral y a partir del primero de agosto del año dos mil catorce, es un partido político nacional con registro, que goza de los derechos, prerrogativas y obligaciones que la ley señala. En consecuencia, puede participar libremente en los procesos electorales federal y locales respectivamente.

IV. Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó, mediante oficio CNHJ-152-2020, la procedencia y validez de las sesiones virtuales para evitar el riesgo del contagio a causa del virus SARS-CoV2 (COVID19), siempre y cuando se cumpliera con lo dispuesto en el Estatuto.

V. Que el artículo 38° del Estatuto establece que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de conducción del partido político nacional MORENA, entre sesiones del Consejo Nacional, es un órgano colegiado que, en las sesiones del Comité, ordinarias, extraordinarias y urgentes toma acuerdos con la mayoría de los presentes, por lo que debe tomar acuerdos trascendentales para dar continuidad a los trabajos del Comité Ejecutivo Nacional, en consecuencia, tomando en consideración que se tiene el quorum para sesionar, es factible la toma de acuerdos en la presente sesión.

VI. Que el artículo 32° del Estatuto de MORENA, establece que el Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en el estado y será responsable de llevar a cabo el programa de acción emitido por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y Congreso Nacional.

VII. Que, derivado de la elección de 2018, diferentes actores políticos se trasladaron a los gobiernos locales y federal con el fin de desempeñar un cargo de elección popular, entre ellos, presidentes y secretarios generales de los Comités Ejecutivos Estatales; encontrándose en tales circunstancias, el órgano de dirección ejecutiva de la Ciudad de México.

VIII. Que el Comité Ejecutivo Nacional designó Delegados para ejercer las funciones de la presidencia en los estados en donde carecían de presidente del Comité Ejecutivo Estatal. Sin embargo, la vigencia de dichos delegados venció el 20 de noviembre de 2019.

IX. Que el 26 de enero del presente año se celebró el VI Congreso Nacional Extraordinario, en el cual debido al término de la vigencia de los delegados en funciones designados por el Comité Ejecutivo Nacional se acordó la conclusión de los delegados a que hace referencia el Considerando IX del presente acuerdo, por lo que se eligieron los cargos vacantes en las secretarías y presidencia que se encontraban en tales circunstancias. Asimismo, se acordó la conclusión de los delegados en funciones designados en los diferentes estados que no contaban con presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Página 2 de 7

Esta hoja pertenece al Acuerdo de la IX sesión urgente del CEN de fecha 11 de agosto de 2020.

X. Que en la primera sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional del 28 de febrero de 2020, en cumplimiento a lo acordado en el VI Congreso Nacional Extraordinario, se aprobó el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN; mismo que fue notificado a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional.

XI. Analizada la situación por la que atraviesa el estado de Baja California, es esencial que el Comité Ejecutivo Nacional con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 38° del Estatuto designe al delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

XII. En tales circunstancias se designa al C. ISMAEL BURGUENOS RUIZ en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de Baja California.

Por ello, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 38°, 41°, BIS., del Estatuto de MORENA, se:

ACUERDA

PRIMERO. – Se nombra al Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la ciudad de Baja California, en los términos precisados en el considerando XII del presente acuerdo.

SEGUNDO. – Instrúyase al representante ante el Instituto Nacional Electoral la inscripción del presente acuerdo ante la Dirección General de Prerrogativas para todos los efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo, entrará en vigor en la fecha de su suscripción.

SEGUNDO. Quedan debidamente notificados los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional presentes en esta sesión.

Página 3 de 7

Esta hoja pertenece al Acuerdo de la IX sesión urgente del CEN de fecha 11 de agosto de 2020, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los acuerdos se invoca el artículo 38° del Estatuto de MORENA, en el cual se sustenta la facultad del CEN para nombrar delegadas y delegados; asimismo se invocan los preceptos estatutarios relativos al funcionamiento de los comités estatales y se esgrimen los motivos jurídicos y políticos para ejercer esta facultad, además que en la parte final de la hoja se hace referencia a la sesión en la que fue aprobado, por lo que se estima que los nombramientos se encuentran debidamente fundados y motivados.

Lo anterior en el entendido de que los promoventes no controvierte las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en los acuerdos a través de los cuales se realizan los nombramientos de delegadas y delegados, antes bien, únicamente refiere de manera genérica que no se establecieron los mecanismos mediante los cuales se consensaron las propuestas presentadas, lo cual no es un requisito formal establecido en el artículo 38°, párrafo tercero de la norma

estatutaria, en consecuencia la omisión de esta consideración no es un elementos que invalide el acuerdo aprobado, por lo que su agravio es infundado.

- x. **El nombramiento de delegados constituye el incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1573/2019.**

Los actores, de manera genérica, refieren que el nombramiento de delegadas y delegados constituye un desacato a la sentencia SUP-JDC-1573/2019, en virtud a que estos resultaban innecesarios en razón a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó llevar a cabo el proceso de renovación antes del 31 de agosto de 2020.

Al respecto, se estima que los planteamientos son inatendibles por este órgano jurisdiccional partidista, ya que únicamente la Sala Superior es competente para analizar el cumplimiento o incumplimiento a sus sentencias, de ahí que esta autoridad no tiene competencia para pronunciarse sobre las manifestaciones expuestas por los actores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el **artículo 22° inciso e) fracción III** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como los diversos **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes CNHJ-NAL-562/2020, CNHJ-NAL-563/2020 y CNHJ-NAL-564/2020 al diverso CNHJ-NAL-480/2020 por ser este el primero en recibirse y registrarse en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores, por lo tanto se confirma el acto impugnado.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los actores, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los

efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

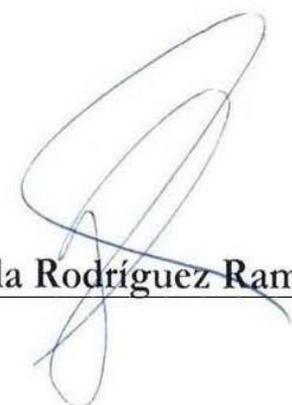
SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi